



Expediente N° 500013153001 2022 00266 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de los demandados PETROLEUM S.A.S. y ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS, en su escrito de reposición visible en archivo digital 10, desde ya se advierte la improcedencia del reclamo elevado por los recurrentes, tendiente a que se reponga el proveído que admitió la demanda de 2 de diciembre de 2022 [archivo digital 06], inconformidad que recayó sobre los siguientes puntos: el primero, en que no se aportó la prueba de la calidad de "*Administrador conjunto y solidario*" del ALEJANDRO BENAVIDES, documental necesaria para acreditar la legitimación de este sujeto y poder admitir el libelo en su contra; el segundo reparo radicó en que era necesario inadmitir la demanda para que ciertos de los demandados, en su condición de herederos, designarán "*el vocero que represente las respectivas sucesiones ilíquidas en este proceso*"; como tercer y último reparo, indicó que el demandante en la notificación personal que realizó a los convocados, no envió el escrito de subsanación junto con el auto admisorio, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, fácil es advertir que los reparos expuestos por el extremo demandado en contra del auto admisorio de la demanda se encuentran ligados a circunstancias que configuran excepciones previas, las cuales deben resolverse en armonía con el estatuto procesal que rige la materia, mediante el procedimiento contemplado para las mismas; y es que el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso establece expresamente lo siguiente: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones ()*" (se resalta).

Lo anterior, en armonía con el artículo 84, numeral segundo del estatuto adjetivo, que entre otros, señala como anexos del libelo "*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*", igualmente, se contempla como otras excepciones previas las consistentes en "*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" y "*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*", todas ellas ligadas a las inconformidades invocadas por los recurrentes vía el recurso horizontal que antecede.

Entonces, como el presente asunto versa en un proceso verbal de rendición provocada de cuenta y no en un proceso ejecutivo, siendo en este último donde las excepciones previas se



ventilan vía recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cierto es que aquí debe hacerse uso de los mecanismos adecuados para exponer los reparos que aducen los accionados vía reposición, de conformidad con lo enseñado por los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, es decir, en la oportunidad y según el trámite dispuesto para las excepciones previas, máxime cuando el legislador ha sido claro en establecer un trámite especial para alegar este tipo de eventualidades, el cual tiene la finalidad principal de procurar que en los procedimientos judiciales no se generen dilaciones injustificadas por parte del extremo accionado a la hora de contestar las demandas incoadas en su contra dentro de los términos dispuestos, respetando con ello el debido proceso de quien decide activar el aparato judicial, así como el principio de preclusión de las oportunidades procesales.

Así las cosas, el despacho mantendrá el auto de 2 de diciembre de 2022 que admitió la demanda de la referencia y ordenará que por secretaría termine de contabilizarse el término de traslado de la demanda de la referencia al extremo convocado.

En armonía con los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE

**Primero.** No reponer el auto de 2 de diciembre de 2022, a través del cual se admitió la demanda de rendición provocada de cuentas, por los motivos aquí expuestos.

**Segundo.** Ordenar que por **secretaría** se termine de contabilizar el término de traslado de la demanda al extremo convocado, fenecido aquel deberán regresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 2 de mayo de 2023 se notifica a las partes  
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA